



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE HACE UN REQUERIMIENTO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATRO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6608 (HFPD-03) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería –ANM y,

CONSIDERANDO QUE

Los señores **JUAN CARLOS MUÑOZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.669.306** y **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ REMOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.777.842**, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6608**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO**, del Departamento de Antioquia, suscrito el día 14 de julio de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2005, bajo el código **No. HFPD-03**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

En desarrollo de la función de fiscalización, se realizó la visita al área del Contrato de Concesión Minera con Placa **No. 6608**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO**, del Departamento de Antioquia, suscrito el día 14 de julio de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2005, bajo el código **No. HFPD-03**. Por lo tanto, se dispondrá a poner en conocimiento el **Concepto Técnico De Visita de Fiscalización No. 2021030336394 del 17 de agosto de 2021**, al titular en los siguientes términos:

(...)

ANTECEDENTES.

El título minero de placa HFPD-03 con una duración de 30 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décima anualidad de la etapa contractual de explotación, cuenta con las siguientes variables técnicas aprobadas:

- **Labores de Exploración, para los casos que aplique:**
- **Plan Minero:**

Tipo, número y fecha del acto administrativo que aprueba el plan minero: Resolución No.099101 del 06/07/2010			
Mineral (es) a explotar: Metales preciosos y sus concentrados.			
Coordenadas de las bocaminas: NO HAY FRENTE DE EXPLORACION	Norte -----	Este -----	Cota: -----
Coordenadas de las instalaciones de superficie:			
Método de explotación: N/A			
Uso de explosivo en esta etapa: N/A	Si		No
Producción anual proyectada: N/A			

REVISIÓN DOCUMENTAL.

CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE.

RESULTADOS DE LA VISITA.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

La inspección se realizó entre el día 30 de julio del 2021, de acuerdo al plan de inspecciones de campo de la Dirección de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Para acceder al área del título, se toma la carretera que desde la ciudad de Medellín conduce hacia el municipio de Puerto Berrio, pasando el punto de peaje, sobre la margen izquierda justo en una Estación de Servicios llamados Las Margaritas, aproximadamente 12 Km antes de llegar al casco urbano de Puerto Barrio. Se toma esta vía a mano izquierda en carretera destapada hacia la Hacienda Marruecos, donde se desvía a mano izquierda en carretera en mal estado destapada buscando la hacienda Guadalupe la cual conforma parte del área del título minero. Para la presente visita técnica de fiscalización no se contó con el acompañamiento del titular ya que se le envió la información de la visita de fiscalización por Email, y llamadas telefónicas y no hubo manera de contactarlo.

Siendo las 11:20 am, hora local de Colombia se procedió hacer el recorrido al área del título minero observando que no se están realizando labores minero extractivas por parte del titular ni por terceros en la zona de igual forma no se evidenció maquinarias, equipos, ni personal para tal fin, lo que es coherente con el estado jurídico del título minero toda vez que no cuenta con la Licencia Ambiental aprobada.

Como resultado de la visita efectuada 30 de julio de 2021, se pudo constatar que el título se encuentra contractualmente en la décima anualidad de explotación, en lo observado el día de la visita de inspección de campo se observó que no hay actividad minera.

COMPONENTE TÉCNICO.

Este concepto se sustenta la información capturada en campo durante la realización de la visita y consignada en el Acta de Fiscalización Integral (ver anexo); consolidan el contenido de este informe el registro fotográfico (ver anexo) y los demás documentos soporte de los hallazgos reportados u otra información relevante compilada durante la visita (ver anexos que contienen el plano de la visita de fiscalización y el track del recorrido de la visita de fiscalización).

Título en Etapa de Explotación.

En la visita de inspección no se observó frentes de explotación, se procedió tomar puntos de control en algunas partes del área en referencia representados en la siguiente tabla:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Puntos de Control	1.	Control 1	1.217.261	949.290	463
	2.	Control 2	1.217.296	949.347	453
	3.	Control 3	1.217.688	950.065	453
	4.	Control 4	1.217.776	950.115	437

COMPONENTE AMBIENTAL.

- Componente Abiótico.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

- *El titular no se encuentra desarrollando actividades mineras, por lo tanto, no se evidencian captaciones de agua superficiales para uso doméstico e industriales.*
- **Componente Biótico.**
 - *Realizada la inspección de campo en el área del título minero no se evidencia, afectación de los componentes ambientales de Flora y Fauna. Toda vez que el titular minero no se encuentra realizando actividades de explotación.*
- **Plan de Cierre Abandono.**
 - *Aún no se implementan actividades mineras en el título minero incluidas en el plan de cierre y abandono.*

COMPONENTE DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.

No se cuenta con un plan de gestión de seguridad y salud en el trabajo toda vez que el titular minero no se encuentra ejerciendo actividades mineras de explotación y tampoco se observó personal a su cargo.

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

No se realizan actividades de gestión social, toda vez que el titular minero no se encuentra ejerciendo actividades mineras de explotación y no se pudo confirmar si la comunidad conoce de este proyecto. Ya que no se conto con acompañamiento de parte del titular minero.

NO CONFORMIDADES.

No se evidencian situaciones que generen no conformidades en la visita de fiscalización realizada al título No. 6608

GESTIÓN MEDIDAS POR EMERGENCIAS MINERAS O VISITAS DE FISCALIZACIÓN ANTERIORES CON MEDIDAS DE CIERRA PARCIAL O TOTAL.

Concepto de visita de fiscalización N° 1277566 del 27 de noviembre de 2019, se realizaron las siguientes recomendaciones y requerimientos:

- *El día 21 de octubre de 2019, mediante visita de fiscalización minera se realizó un barrido por el área del contrato de concesión N° 6608, donde se logró evidenciar que no se están desarrollando labores minero extractivas por parte del titular ni por terceros en la zona de igual forma no se evidenció maquinadas, ni equipos, ni personal para tal fin, lo que es coherente con el estado jurídico del título minero.*
- *No se generan recomendaciones o requerimientos técnicos derivados de la visita de fiscalización toda vez que el titular no se encuentra desarrollando ninguna actividad minera en el área del título.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

MEDIDAS A APLICAR.

MEDIDAS PREVENTIVAS.

Recomendaciones.

- REQUERIR al titular minero allegar la licencia ambiental o tramite de la misma.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El día de la visita de inspección de campo no se observó actividad minera que generaran recomendación o implementación sobre las condiciones de seguridad que ameriten suspensión parcial o total de los trabajos en el título minero.

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

No se encontraron riesgo en las labores mineras que generen medidas de carácter indefinido (cierres, clausura, suspensiones).

AREAS REPORTADAS CON DETECCIÓN DE CAMBIOS.

Reporte de Detección de Cambios					
Información del Centro de Monitoreo (Solo lectura)			Información Ingresada por el profesional		
Tipo de punto	Insumo (Imagen satelital, planet)	Descripción	Punto encontrado	Medida creada	Observaciones
			Si/No	Si/No	
no	ninguno	no	no	no	Ninguna
Evidencias fotográficas con la información					

CONCLUSIONES

Se recomienda requerir al titular minero allegar justificación del porque el título minero estando en la etapa en la décima anualidad de explotación no se encuentra desarrollando actividad minera según lo evidenciado en la visita de inspección de campo realizada el día 30 de julio de 2021.

Se observo en el concepto técnico N° 2021020008174 del 22 de febrero 2021, que se recomendó el pronunciamiento al grupo jurídico frente a la omisión por parte del titular frente a lo requerido en el Auto N° U 2018080005506 del 20/09/2018, donde se requirió al titular bajo apremio de multa para que, en un término de 30 días, allegue el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental ejecutoriado, emitido por la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior toda vez que no se evidencia su cumplimiento dentro del expediente digital.

Se le recuerda al titular minero tener en cuenta lo descrito en el artículo 112 del código de minas ley 685 del 2001. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad por la no realización de los trabajos y obras



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

De lo verificado en campo, al área del contrato de concesión No. 6608 (ley 685 del 2001.) se concluye que no se evidencio actividad minera de explotación, ni se encontró personal ajeno al título realizando minería ilícita, ni afectaciones ambientales. Ante esto el titular minero y a la ausencia de actividad de explotación, el titular minero no ha justificado el porqué de su inactividad y de lo observado en el expediente que no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en el Auto N° U 2018080005506 del 20/09/2018. Por consiguiente, se considera que esta visita de inspección de campo es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

RECOMENDACIONES

Este informe será parte integral del expediente del título minero No. 6608 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

12.1. REPORTE A OTRAS ENTIDADES

Teniendo en cuenta de lo observado en la inspección de campo no se encontró al titular minero realizando actividades mineras dentro del título que generen algún riesgo para la comunidad a infraestructuras o ambientales. Pero se le recomienda el pronunciamiento de parte del grupo jurídico ante los 10 años de inactividad y la no presentación del trámite o acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental por los titulares del contrato de concesión N° 6608.

(...)

Al evaluar el expediente que nos ocupa, en especial el contenido del Concepto Técnico de visita objeto de transcripción, es necesario indicar que frente a la obligación que tiene el titular de obtener la Licencia Ambiental, expedida por la autoridad competente y que ampare el desarrollo de su actividad minera, los artículos 85, 205, 206, 207, 208, 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, disponen lo siguiente:

(...)

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

“Artículo 205. Licencia ambiental. Con base en el estudio de impacto ambiental la autoridad competente otorgará o no la licencia ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al estudio de impacto ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este código.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

“Artículo 206. Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener licencia ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.”

Artículo 207. Clase de Licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

“Artículo 208. Vigencia de la licencia ambiental. La licencia ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.”

Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.

(...)

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

“(…)

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1:

“(…)

ARTÍCULO 1. SUJETOS DE LA MULTA. *Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas*

(…)”

Dentro del análisis realizado al título de la referencia, se evidenció que mediante Auto 2017080000762 del 27 de febrero de 2017, notificado por estado No. 1648 fijado y desfijado el día 10 de marzo de 2017, se dio traslado el Concepto Técnico No. 1245573 del 2 de noviembre de 2016, donde se Requiere al titular minero la presentación del Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental.

Ahora bien, el requerimiento previo a multa, realizado mediante Auto radicado **No. U2018080005506 del 20 de septiembre de 2018**, notificado personalmente el 6 de febrero de 2019 al señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRRIEZ REMOLINA** y por edicto al señor **JUAN CARLOS MUÑOZ GARCÍA** fijado el 25 de febrero de 2019 y desfijado el 01 de marzo de 2019, toda vez que no se logró la notificación personal pese haber sido citado a la dirección aportada, así pues, se requirió a los titulares **BAJO APREMIO DE MULTA**, dentro del contrato de concesión minera, para que allegaran en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto en mención, el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental ejecutoriado, emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Revisado el expediente, no se evidenció el acto administrativo que otorga la licencia ambiental para el título minero objeto de análisis, como tampoco se demostró certificación del estado del trámite ante la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, esta Delegada procederá a imponer la sanción de **MULTA** atendiendo al requerimiento previo realizado en el Auto No. **U2018080005506 del 20 de septiembre de 2018**, notificado personalmente el 6 de febrero de 2019 al señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRRIEZ REMOLINA** y por edicto al señor **JUAN CARLOS MUÑOZ GARCÍA** fijado el 25 de febrero de 2019 y desfijado el 01 de marzo de 2019, toda vez que no se logró la notificación personal pese haber sido citado a la dirección aportada, entendiendo que, a la fecha de creación del presente acto administrativo, el titular no ha cumplido con el requerimiento precitado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

Con el fin de graduar la Multa a imponer, se trae a colación la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que indica lo siguiente:

“ARTICULO 2º: Criterios de graduación de las multas: En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre uno (1) y mil (1000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.L.M.V), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios...

...**Segundo nivel: Moderado:** Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de la obligación derivada del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.”

Según el artículo tercero (3º) de la Resolución 91544, en la tabla cuatro (4), considera que los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no obtengan la licencia ambiental, están incurriendo en una falta MODERADA, en los siguientes términos:

“(…)

TABLA 4º. Características del incumplimiento de las Obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del código de minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

CARACTERISTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los titulares mineros que no hayan obtenido la licencia ambiental. (Art 281 Ley 685 de 2001)		X	

(…)

Teniendo en cuenta que el titulo objeto de análisis se encuentra en la etapa de explotación, y que, según el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado mediante Resolución No. 099101 del 06 de julio de 2010, la producción anual proyectada para el año 2022 es de cinco (5.000) mil metros cúbicos de material removido al año, la multa a imponer se encuentra en el rango de seis punto uno (6.1) hasta ochenta (80) S.M.M.L.V, así:

“(…)

TABLA 6º. Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación:

RANGOS DE PRODUCCION ANUAL DE ACUERDO AL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) APROBADO
MINERALES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

METALES Y PRIEDAS PRECIOSAS	CARBON Producción anual	OTROS Producción anual	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
Hasta 250.000 m 3 , de material removido en el año	Hasta 180.000 m3 de material removido o/24.000 T /año de carbón	Hasta 100.000T/año	LEVE	1 a 6
			MODERADA	6,1 a 80
			GRAVE	80,1 a 200

(...)

Por lo expuesto, esta Delegada procederá a sancionar al titular minero de la referencia, con una multa de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000)**, Correspondientes a 7.7 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por la no presentación de la Licencia Ambiental en los términos indicados en el Auto radicado No. **U2018080005506 del 20 de septiembre de 2018**, notificado personalmente el 6 de febrero de 2019 al señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRRIEZ REMOLINA** y por edicto al señor **JUAN CARLOS MUÑOZ GARCÍA** fijado el 25 de febrero de 2019 y desfijado el 01 de marzo de 2019 toda vez que no se logró la notificación personal pese haber sido citado a la dirección aportada.

El **Concepto Técnico De Visita de Fiscalización No. 2021030336394 del 17 de agosto de 2021**, concluye que el título minero estando en la etapa de la décima anualidad de explotación no se encuentra desarrollando actividad minera y a esa misma conclusión se llega después de revisar el expediente,

Por su parte, mediante Auto radicado 2019080006326 del 13 de septiembre de 2019 “por medio del cual se hace un requerimiento a titulares con inactividad en las áreas otorgadas” en la cual se encontraba inmerso el título que hoy nos ocupa, expresando lo siguiente:

“A fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a dar una explicación documentada, con las pruebas técnicas y jurídicas del caso respecto de las razones por las cuales no se están desarrollando labores mineras propias de la etapa de cada uno de los títulos, so pena de iniciar los procedimientos legales pertinentes”

Como consecuencias del incumplimiento de la obligación antes mencionada por parte del titular minero, la Ley 685 de 2001 en sus artículos, 112 literal c), i) y 288 ibídem establece lo siguiente:

“Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."*

Por lo expuesto, esta Delegada procederá a **REQUERIR** al titular minero **PREVIO A DECLARAR LA CADUCIDAD**, de conformidad con el literal i) y c) del artículo 112, el artículo 288 y de la Ley 685 de 2001 para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- ✓ La justificación del porque el título minero estando en la etapa en la décima anualidad de explotación no se encuentra desarrollando actividad minera según lo evidenciado en la visita de inspección de campo realizada el día 30 de julio de 2021.

En atención al El **Concepto Técnico De Visita de Fiscalización No. 2021030336394 del 17 de agosto de 2021** y con base al estudio efectuado al expediente de la referencia, se **ADVERTIRÁ** al titular minero lo siguiente:

- ✓ Que el incumplimiento reiterado de no aportar el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente, se encuentra incurso en la causal de caducidad prescrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.
- ✓ Tener en cuenta lo descrito en el artículo 112 del código de minas ley 685 del 2001. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el **Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2021030336394 del 17 de agosto de 2021**, a los beneficiarios del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a los señores **JUAN CARLOS MUÑOZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.669.306** y **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ REMOLINA**,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.777.842**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6608**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO**, del Departamento de Antioquia, suscrito el día 14 de julio de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2005, bajo el código **No. HFPD-03**, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000)**, correspondientes a 7.7 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por la no presentación de la Licencia Ambiental en los términos indicados en el Auto radicado **No. U2018080005506 de 20 de septiembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 sobre procedimiento de cobro de intereses.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a los señores **JUAN CARLOS MUÑOZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.669.306** y **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ REMOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.777.842**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6608**, para que que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- ✓ La justificación del porque el título minero estando en la etapa en la décima anualidad de explotación no se encuentra desarrollando actividad minera según lo evidenciado en la visita de inspección de campo realizada el día 30 de julio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **JUAN CARLOS MUÑOZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.669.306** y **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ REMOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.777.842**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6608**, lo siguiente:

- ✓ Que el incumplimiento reiterado de no aportar el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente, se encuentra incurso en la causal de caducidad prescrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.
- ✓ Tener en cuenta lo descrito en el artículo 112 del código de minas ley 685 del 2001. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

ARTICULO CUARTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero de la referencia el **Concepto Técnico De Evaluación Documental. No. 2021030336394 del 17 de agosto de 2021.**

ARTÍCULO QUINTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo primero, ello, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a los interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición únicamente en lo dispuesto en el artículo uno del presente proveído, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 14/02/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: CMARTINEZL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carlos Andrés Martínez Laverde - Contratista		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos- Profesional Universitaria		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(14/02/2022)

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.